GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

RESOLUCIÓN NÚMERO E. 000474

( 06 FEB 2019 )

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa"

EL GOBERNADOR (e) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades legales y en especial la Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**De la sollcitud de revocatoria directa**

Mediante escrito con Rad Ent. 38051 del 06/12/201, el Representante Legal Suplente del CONSORCIO CORALES 18 se sirve presentar solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 5881 de fecha 19 de Julio de 2018, por medio de la cual se declara el incumplimiento definitivo del Contrato de Interventoría No. 1886 de 2017, resumiéndose sus argumentos así:

En su escrito señala la memorialista que no existe mérito alguno para imputar responsabilidad al contratista sobre hechos que le están asignados al Estado en su función de desarrollar los cometidos estatales a través de la contratación estatal, y que resulta extraño a la función pública que el particular sea sancionado cuando la administración no le entrega los elementos para desarrollar la labor contratada, como según su decir, ocurrió en el *sub lite*, pues desde la suscripción del acta de inicio se manifestó verbalmente a grandes voces que no hubo diseños.

A continuación indica bajo la gravedad del juramento que se expresó tal hecho, y que no tenían el insumo técnico que habla la ley, o sea la planeación obligatoria para realizar la labor contratada, y que prueba de ello es que el contrato No. 1135 de 2017 cuyo objeto incluye los diseños de las vías del Barrio Los Corales con el Consorcio San Andrés Vial, terminó el 31 de Julio de 2018, siendo un hecho notorio y contundente, sin que se pueda exigir un cumplimiento contractual.

Afirma que del acervo probatorio entregado al contratista interventor de la obra, no se evidencia que la Administración haya entregado una parte de las elaboraciones necesarias para el debido seguimiento de la obra, específicamente se refiere a los diseños de las vías objeto de la contratación, "*Estudios y Diseños Para la Rehabilitación o construcción de las vías Priorizadas en El Plan Vial del Departamento de San Andrés Isla*" no se observa ningún formato DWG o PDF, importantes para el seguimiento del contrato en su integridad.

Que en seguimiento del contrato de interventoría se observa que la administración requirió al Contratista Consorcio Corales 18 para la entrega de los diseños al contratista de la obra pero el interventor no respondió, reconociendo en su escrito que se trata de un hecho cierto, pero no es menos, que la interventoría expreso de manera verbal y en actas que nunca se firmaron donde se expresó la importancia de tales documentos.

Finaliza indicando que la causal de Falsa Motivación se tipifica en este asunto porque los sucesos que la Administración del Departamento presentó como motivos concluyentes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, pues no se ha acreditado la obligación del interventor de responder por la elaboración de los diseños exigidos.

**Procedencia, Improcedencia, Oportunidad y Efectos de la Revocatoria Directa**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que para la procedencia de toda solicitud de Revocatoria Directa que se impetre ante la Administración Pública, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su Artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el Artículo 95 ibídem. Señalan estos artículos en su orden:

> **"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
> 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
> 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".
>
> **"Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
>
> Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.
>
> Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...".

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

> **"Artículo 94. Improcedencia**. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibídem que:

> **"Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo".

Referente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha señalado:

> "Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado".
>
> "Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo señalado en los citados artículos 93 a 96, en concordancia con lo establecido en los artículos 137, 138 y 164 del CPACA, se tiene que la revocatoria directa, esto es, la prerrogativa de la Administración Pública para volver sobre sus propios actos, resulta procedente sobre aquellos actos administrativos que contengan

una decisión que crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica, o lo que es lo mismo, contengan la finalización del procedimiento de la formación y manifestación de la voluntad unilateral de la autoridad en ejercicio de funciones administrativas con efectos jurídicos, siendo "actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

En situación distinta se encuentran los denominados actos de trámite, preparatorios o de impulso, los cuales no crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica, razón por la cual no son objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de contera sobre ellos tampoco operan términos de caducidad para accionar ante la misma, esto es, se encuentran instituidos con el fin de iniciar y finalizar el procedimiento de formación de la decisión administrativa a través de procedimientos administrativos especiales o el procedimiento administrativo general.

De todas formas, cualquiera sea el origen de la institución, no cabe duda que ella tan solo es aplicable a decisiones de la administración, esto es, a los denominados actos administrativos, ejecutorios o no, y no a decisiones intermedias o de simple trámite, frente a las cuales procederían, si se encuentran viciadas, los mecanismos de corrección de irregularidades a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y no, en estricto sentido, la revocatoria directa regulada en la misma ley.

**Del caso concreto**

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la solicitud que nos ocupa, como también, teniendo claridad de la competencia que le asiste a la Administración Departamental para decidir la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 005881 del 19 de Julio de 2018, a continuación procedemos al análisis del caso concreto.

Sea lo primero, analizar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 005881 del 19 de Julio de 2.018, la cual no es procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 94 del CPACA antes transcrito, por cuanto la misma ha sido presentada cuando ya evidentemente ha operado la caducidad para su control judicial, es decir, que ya ha transcurrido un lapso superior a los cuatro (4) meses que contempla la ley para la interposición del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuanta que la referida resolución fue notificada en estrados, al tenor de lo previsto en el Artículo 294 del Còdigo General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, donde se dejo constancia que, como consecuencia de la incomparecencia de las partes, no se hizo uso de los recursos quedando la misma ejecutoriada.-

Consecuencia de lo anterior, es que se producen los efectos del también transcrito Artículo 96 ibidem, en el sentido de que la presente solicitud, ni la decisión que sobre la misma recae revivirá los términos legales para demandar la Resolución No. 005881 del 19 de Julio de 2018, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el proceso de incumplimiento llevado a cabo en contra de Consorcio Corales 18 y que culminó en la expedición de la Resolución No. 005881 del 19 de Julio de 2018, se encuentra regido por un procedimiento administrativo especial establecido en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes vigentes sobre la materia, donde se establecen una serie de etapas a las cuales debe ceñirse la actuación de la Administración Pública y de los particulares intervinientes en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso que orientan, no solo la actuación administrativa sino, el Estado de Derecho Colombiano.

Se suma a lo anterior, que dentro de las exposiciones del memorialista, no se observa siquiera que se hubiere alegado alguna de las causales contempladas en el Artículo 93 del CPACA, y, que, de todas formas, revisada la resolución atacada, no se verifica la configuración de alguna de ellas, es decir, una manifiesta oposición a la constitución,

que la misma no este conforme al interés público y social o que se cause un agravio injustificado a una persona.

Se advierte, que la Administración Departamental conforme a los principios de transparencia, económica y responsabilidad, y, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, por conducto de la Secretaria de Infraestructura, envió citación a Audiencia de Declaratoria de Presunto Incumplimiento al aquí peticionario, comunicándose que la misma se llevaría a cabo el día 10 de julio del presente año, a las 3:00 p.m. en la Sala de Juntas de la Gobernación. En la fecha referida se dio inicio a la audiencia de presunto incumplimiento, contado con la presencia del Gobernador (e), Interventor Contratista, y el representante de la aseguradora, conforme a lo dispuesto en el Articulo 54 de la ley 1437 de 2011; así mismo hicieron presencia los supervisores del Contrato de la interventoría, y, los miembros del comité de Contratación del Departamento. La diligencia que nos ocupa, fue suspendida en esa fecha, programándose su reinicio para el día 16 de julio del mismo año a las 10:00 am, quedando las partes notificadas en estrado. En la fecha acordada se reanudada la audiencia, con la participación de la aseguradora y el Contratista Interventor del Contrato de Obra N° 1886 de 2017, la cual fue suspendida en aras de garantizar el debido proceso, en consideración a que el representante de la Aseguradora, se sirvió solicitar su asistencia personal a la audiencia antes de que profiriera una decisión de fondo, siendo entonces convocadas las partes para el día 19 de Julio de 2018 a las 4:00 p.m., decisión que también quedo notificada en estrados.

Para el día de Julio de 2018, siendo la fecha y hora indicada para reanudar la audiencia, no se hicieron presentes ni el Representante legal de Consorcio Corales-18, en su calidad de contratista interventor, ni el Representante Legal de la Aseguradora de Fianzas SA Confianza, a pesar de encontrarse notificados de la misma, y, tampoco presentaron excusa o justificación previa. A pesar de que las partes se encontraban notificadas en estrados, con el objeto de ser garantistas del bebido proceso, derecho de defensa y demás derechos constitucionales que le asisten a las partes, la Administración, por conducto de la Secretaria de Infraestructura, mediante oficio Radicado 3629 del 17 de Julio de 2018, se sirvió citarles a la reanudación de la audiencia que ocupa nuestra atención, dicho oficio fue remitido a la dirección que fue suministrada para tales efectos.

Así las cosas, y estando clara su participación dentro de las referida audiencia y todo el tramite surtido, tal y como consta en el Acta y registro de la misma, no son de recibo para la Administración Departamental, su argumentaciones, pues evidentemente las misma se les dio garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicciones, pudiendo solicitar y/o aportar pruebas, y, sin que se les omitiera la oportunidad de interponer recursos en contra de la Resolución N° 005891 del 19 de julio de 2018, sin que Ustedes procedieran de conformidad como señal de asentimiento y/o conformidad de la misma, sin que en este momento sea posible entrar revivir términos de ley, que evidentemente las partes dejaron fenecer.

Dentro de la actuación que concita nuestra atención, el petente tuvo la oportunidad de presentar sus fundamentos facticos, jurídicos y probatorios para atender la defensa de sus intereses; así mismo, la Administración se pronunció mediante sendos actos administrativos que exteriorizan los análisis y conclusiones correspondientes, sin que este sea el escenario procesal viable para que se revivan términos para presentar argumentos que no fueron expuestos por el memorialista dentro de la oportunidad que tuvo, y dentro de las cuales no interpuso los recursos de ley correspondientes; aunado, a que como se indicó en precedencia, dejaron fenecer el termino para la presentación del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Colorario de lo anterior, y sin necesidad de más elucubraciones, se tiene que la solicitud de revocatoria directa resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Denegar por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 005881 del 19 de Julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución al Representante Legal y/o quien haga sus veces de Consorcio Corales-18.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

**NOTIFIQUESE**

**Dado en San Andres Isla, a los** 06 FEB 2019

**IRACEMA VIANCA TAYLOR MCLAUGHLIN**
Gobernadora (E)

Proyecto/ Revisó/ Diana Garzón-
Reviso: D Garzón Jefe Oficina Asesora Juridica
Archivo/ Raquel Avila.